

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00490-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar nuevamente el Registro Civil de Matrimonio y el Registro Civil de Defunción. Téngase en cuenta que los allegados no permiten la lectura integral y legible de los mismos.
2. Allegar la Escritura Pública No. 3063 del 11 de octubre de 2021, de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, en la cual se protocolizó la sucesión y de la que se hizo referencia en el hecho sexto de la demanda.
3. Ajustar el acápite “DATOS DE CONTACTO” en la forma prevista en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., frente a cada una de las partes y su apoderado judicial.
4. Indicar de manera clara y precisa la fecha en la cual pretende el reconocimiento del pago de la indexación solicitado en la pretensión segunda de la demanda.
5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidos en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 1°, 2°, 6°, y 8°, aunado a que el numeral 7° comprende apreciaciones de derecho que no son propios del linaje fáctico, exclúyase.
6. Indicar el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2°, del artículo 82 ejusdem.
7. Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, **estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada**, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita **y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.**
8. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 20 de junio de 2023
El Srío.
LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecfc511826141f5e91c0af9eb531681619a5c2fd8ee2ac366f8f135acb3b54**

Documento generado en 16/06/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00471-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL** –endosataria en propiedad de Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.), contra **Onavy José Ricardo Ricardo**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré suscrito el 5 de abril de 2023. (PDF 001, folio. 122):

1.1. Por la suma de \$98.604.052.86, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$98.604.052.86, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (CGP, art. 442-1). Si la notificación personal se realiza de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 20 de junio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e11b9659b4cb39b84b734f6f1f3e1ba30a1ec2afd46de6e4e73d0027fca143**

Documento generado en 16/06/2023 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00483**-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreeedor: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Garante: YULISA DE LAS AGUAS CONTRERAS CC 104552504

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto 747 de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JPX-898**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor** (PDF 001, folios. 72 a 74). Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional sólo debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en los parqueaderos enunciados por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 20 de junio de 2023
La Sria. **LICEDT CARDONA**
OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637cfd99ecd8b12b83aa3c8be8c67a1af2e7dca16f95b0093a1f12e459dda147**
Documento generado en 16/06/2023 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00724-00

En revisión de la presente demanda, una vez subsanada la misma el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago, respecto de la Cláusula Penal solicitada, por las siguientes razones:

El artículo 422 del C. G. del P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente asunto, la parte demandante pretende el cobro de la suma de \$50.000.000, por concepto de la penalidad pactada en la cláusula novena del contrato de transacción celebrado el 15 de marzo de 2021, por el supuesto incumplimiento de la demandada a cancelar lo adeudado; sin embargo, revisada la documental aportada con ese propósito (Contrato de Transacción), se advierte que aquél está sujeto a una condición suspensiva, en tanto, en la cláusula sexta el acreedor se obligó *“a retirar la demanda presentada con ocasión de los hechos transados, dentro de los cinco días siguientes a la firma del presente documento”*, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de dicha condición. (Art. 427 del C. G. del P.).

Ahora bien, sería del caso emitir orden de pago sobre la suma de \$19.500.000,00, m/cte., si no fuera porque se advierte que este Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo, junto con sus intereses a la fecha de presentación de la demanda (\$22.649.337,11), no superan el tope de los 40 SMMLV.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$40.000.000, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su parte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la Cláusula Penal solicitada.

¹ Artículo 25 del Código General del Proceso...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Segundo: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Juan Antonio Villamizar Trujillo, en contra de Constructora e Inversiones Bohórquez & Bohórquez S.A.S. (Antes Constructora e Inversiones Bermúdez & Bohórquez S.A.S), por falta de competencia.

Tercero: ORDENAR la remisión del presente proceso, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio.

Ofíciase

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 64

Hoy 20 de junio de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505f3d771c6ff4127c98b01e4fd1ee2a762d6893d01d7c35133c95683ac11f3**
Documento generado en 16/06/2023 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2015-00604-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 64), en tanto, no procedió a notificar a la parte demandada en la dirección dada a conocer por el apoderado a folio 62, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud que precede teniendo en cuenta que no ha adelantado ninguna gestión relacionada con la consumación de las medidas cautelares, en especial el requerimiento efectuado mediante oficio 0551 del 14 de febrero de 2020.

Segundo. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Confiar Cooperativa Financiera, contra Guillermo Alfonso Riaño Plata, por **desistimiento tácito**.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

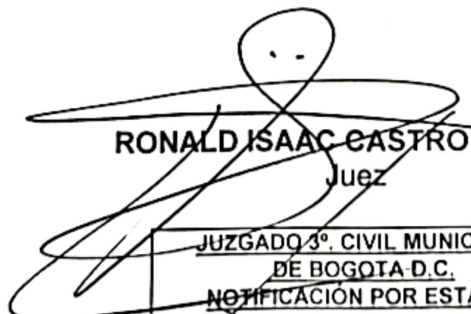
Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias de ley.

Sexto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión OneDrive y Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64. Hoy 20 Jun/23. La Sña. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2007-01314-00

Se NIEGA la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de los incidentantes, por cuanto no se dan los presupuestos del literal b), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P¹. Para tal efecto, tenga en cuenta que la última actuación data el 1 de febrero de 2022.

De otro lado, en revisión de lo actuado en el presente asunto, se advierte que mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022 (fl. 174), se conminó a la parte actora a fin que "allegue las diligencias de notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, comoquiera que únicamente adjunta las diligencias contenidas en el artículo 292 CGP."

Siendo que sin el cumplimiento de la comentada carga procesal, no es posible continuar con el trámite de la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda conforme a lo allí dispuesto, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64.

Hoy 20 Jun/2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

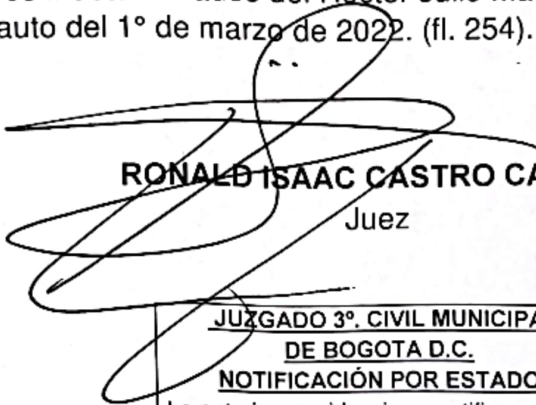


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01358-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que milita a folio 255, por Secretaría procédase a la notificación de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del Héctor Julio Macías Acero (q.e.p.d.), conforme se ordenó en auto del 1° de marzo de 2022. (fl. 254).

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64 Hoy 20 Junio 2023 La Sria.  LICET CARDONA OTÁLVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



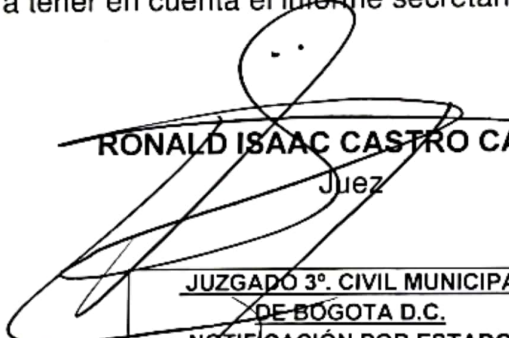
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2003-01806-00

Como apoderada judicial de la parte demandada, se reconoce a la abogada MAYERLI LÓPEZ RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 46).

En cuanto a la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandada, la misma deberá tener en cuenta el informe secretarial que antecede.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64 Hoy 20 JUNIO 2023 La Sria.  LICEDT CARDONA OTALVARO
